

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**INCIDENTES DE  
INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-131/2019  
Y ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** ALEXA  
CISNEROS CRUZ Y MOISÉS  
CASTRO MONTESINOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de agosto de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** relativa a los incidentes de incumplimiento de sentencia 4, 5, 6 y 7, promovidos por **Alexa Cisneros Cruz<sup>1</sup> y Moisés Castro Montesinos<sup>2</sup>** por su propio derecho y como ciudadanos integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca,

---

<sup>1</sup> Ostentándose como tercera interesada en el expediente citado al rubro.

<sup>2</sup> Actor en el expediente citado al rubro.

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

quienes aducen el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el nueve de mayo del presente año, dentro de los juicios al rubro indicados, en la que revocó la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> no es competente para realizar la designación del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en atención a que, es el Congreso del Estado quien se encuentra facultado para realizar tal nombramiento.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los incidentes.....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Legitimación e interés jurídico de Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos.....	8
TERCERO. Acumulación .....	10
CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.....	11
RESUELVE .....	28

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **fundados** los incidentes promovidos por **Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos**, debido a que el Congreso del Estado de Oaxaca ha incumplido con lo ordenado en la sentencia porque aún no ha realizado el nombramiento del Primer

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

Concejal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por los incidentistas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia de esta Sala Regional.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios ciudadanos y electoral SX-JDC-131/2019 y acumulados SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

[...]

**NOVENO. Efectos de la sentencia.**

155. Se **revoca** la resolución de once de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/36/2019 y JDC/44/2019 acumulado.

156. Se **dejan sin efectos** todos los actos, que, en su caso, hubieran derivado de la determinación adoptada por los integrantes del cabildo y el Tribunal Electoral local, relativos al nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

157. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca, que de **inmediato**, en atención al contenido de la presente sentencia, nombre de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.

---

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

158. Posterior a que emita tal determinación, **informe** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 al diverso SX-JDC-131/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente sentencia.

[...]

**2. Incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2.** El treinta de mayo y seis de junio, Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, presentaron sendos escritos incidentales de incumplimiento de sentencia del expediente citado al rubro, al considerar que la sentencia no se había cumplido. Al respecto, el veintisiete de junio, esta Sala Regional declaró fundados los incidentes en virtud de que el Congreso del Estado de Oaxaca, aún no había realizado el nombramiento del Primer Concejal del Ayuntamiento referido.

**3. Incidente de aclaración 3.** El seis y siete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio CPGA/120/2019 signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual solicitó una aclaración de sentencia. El trece de junio se resolvió el referido incidente en el sentido de declararlo improcedente, en virtud de que lo planteado no se ajustaba a la finalidad de la materia, debido a que, de atender lo solicitado, se realizaría una modificación a

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

lo resuelto en el juicio en que se actúa y se invalidaría la competencia y atribuciones que tiene la Legislatura local.

### II. Del trámite y sustanciación de los incidentes

4. **Escritos incidentales.** Alexa Cisneros Cruz<sup>5</sup> y Moisés Castro Montesinos,<sup>6</sup> presentaron directamente ante esta Sala Regional sendos escritos incidentales de incumplimiento de sentencia del expediente citado al rubro, al considerar que la sentencia no se ha cumplido.

5. **Turno.** El tres, cuatro y doce de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar los presentes cuadernos incidentales, junto con el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados, a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez por haber fungido como instructor y ponente en el mencionado juicio.

6. **Requerimientos.** Mediante proveídos de nueve y quince de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con los escritos incidentales a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que rindiera el informe correspondiente en relación con el cumplimiento a la sentencia emitida el nueve de mayo por esta Sala Regional y aportar los elementos de prueba pertinentes.

7. **Cumplimiento de requerimientos.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el diecinueve y veintidós de julio, el Presidente de la Comisión Permanente de

---

<sup>5</sup> Incidente de incumplimiento de sentencia 4, presentado el tres de julio.

Incidente de incumplimiento de sentencia 6, presentado el doce de junio.

<sup>6</sup> Incidente de incumplimiento de sentencia 5, presentado el cuatro de julio.

Incidente de incumplimiento de sentencia 7, presentado el doce de junio.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

Gobernación y Asuntos agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca remitió el informe respectivo, así como diversas constancias relacionadas con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional.

**8. Vista a los incidentistas.** El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas con copia certificada de los informes y anexos remitidos por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho e intereses convinieran, y los apercibió que, de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

**9. Cumplimiento de requerimientos.** Por otra parte, el treinta y uno de julio siguiente, se recibió el informe respectivo, así como diversa documentación relativa al cumplimiento de la sentencia emitido por la Presidente de la Junta de Coordinación Política.

**10. Certificación del plazo.** Mediante certificación de primero de agosto de este año, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional hizo constar que después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y en los libros de control de la Oficialía de Partes de esta Sala, dentro del lapso comprendido del veinticuatro de julio al primero de agosto, no se encontró anotación o registro alguno sobre la

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

recepción de comunicación, promoción o documento por parte de los incidentistas dirigida al presente expediente.

**11. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** En su oportunidad, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral SX-JDC-131/2019 y acumulados que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 93 del

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Además, se considera que si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia; ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para exigir el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>7</sup>

### **SEGUNDO. Legitimación e interés jurídico de Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos**

16. La jurisprudencia 38/2016, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

se refiere a aquellos casos en que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren sin embargo un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, lo que tiene como finalidad, cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. En ese sentido, la jurisprudencia sostiene que corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes

18. En el presente caso, se estima que Alexa Cisneros Cruz, cuenta con interés jurídico para promover los incidentes de incumplimiento, en virtud de que, refiere que tal incumplimiento de la sentencia no sólo causa un perjuicio a quienes forman parte del cabildo, sino que incide en las libertades fundamentales y los derechos humanos de todos los habitantes que integran el municipio.

---

y 17. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2016&tpoBusqueda=S&sWord=38/2016>.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

19. Por cuanto hace a Moisés Casto Montesinos, esta Sala Regional considera que cuenta con legitimación para promover los incidentes, en atención a que, fue actor en el juicio primigenio.

20. Además, ambos incidentistas fueron quienes promovieron los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2.

21. Respecto al interés jurídico, se tiene por acreditado en atención a que los incidentistas forman parte del cabildo que se encuentra acéfalo y, si en la sentencia se ordenó que el nombramiento debe realizarse de entre los integrantes del cabildo, es claro que tienen la posibilidad de acceder a tal cargo, el cual, se debe realizar en cumplimiento a la sentencia de origen.

**TERCERO. Acumulación**

22. El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, los órganos del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

23. El mismo precepto señala que dicha figura se actualiza cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio de forma conjunta.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

24. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

25. En el caso, es procedente acumular los expedientes incidentales promovidos por Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos para su estudio en forma conjunta, porque los diversos escritos presentados por ambos, controvierten sustancialmente la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados el nueve de mayo de este año, respecto a la orden de designar al Primer Concejal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

26. Por tanto, para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los diversos cuadernos incidentales 5, 6 y 7, al diverso cuaderno incidental 4, por ser éste el más antiguo.

27. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente incidental acumulado.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental**

28. Previo al análisis de la cuestión incidental se cita el **marco normativo** aplicable al caso:

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

30. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

31. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>10</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

**a. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva

---

<sup>9</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

<sup>10</sup> Tesis 1ª. LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

un pronunciamiento por su parte;

**b. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponde el derecho al debido proceso, y

**c. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

32. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 99 de la propia Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia<sup>11</sup> y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a las que se refieren las fracciones que se enuncian en el párrafo cuarto del referido artículo.

33. Así, de una interpretación de los artículos 17 y 99 constitucionales, la Sala Superior ha determinado<sup>12</sup> que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

---

<sup>11</sup> Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 a 699.  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

34. Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

35. De lo antes expuesto es dable concluir que, si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, entonces, el incumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal se traduce en una vulneración a la propia Ley Fundamental.

**Cuestión incidental**

36. La pretensión de los incidentistas es que se ordene al Congreso del Estado de Oaxaca que de inmediato cumpla con la sentencia emitida el nueve de mayo del dos mil diecinueve.

37. Al respecto, argumentan, en esencia, lo siguiente:

I. Que existe retardo excesivo e injustificado en el cumplimiento de la sentencia, debido a que, en las sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca, el dictamen sobre el nombramiento de quien ocupará el

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

cargo de primer concejal no ha sido sometido a votación, lo que violenta los principios de obligatoriedad y orden público.

II. Además señalan que el desacato a lo ordenado en la sentencia debe ser considerado como una conducta grave y reiterada en atención a que violenta sus derechos político-electorales como concejales al impedirseles el acceso y ejercicio de sus cargos.

Y también, porque atentan contra la regularidad constitucional al impedirsele a los habitantes del municipio desde hace seis meses y medio contar con su órgano de gobierno municipal, quien es el encargado de ejercer los recursos para su desarrollo, así como las funciones y servicios públicos esenciales para la vida diaria de la comunidad.

### **A) Sentencia SX-JDC-131/2019 y acumulados**

38. Ahora bien, en la sentencia de nueve de mayo, se resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- Revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/36/2019 y su acumulado, que entre otras cuestiones reconoció a Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido.
- Ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca que **de inmediato** nombrará de entre los integrantes del Cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal, observando en todo momento las reglas de

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

paridad de género que deben imperar en la integración de los ayuntamientos.

**B) Incidente de incumplimiento de sentencia 1 y 2 acumulados**

39. Por otra parte, el veintisiete de junio del año en curso, esta Sala Regional declaró fundado el incidente citado, en atención a que, hasta esa fecha, el Congreso del Estado no había nombrado a quien ocupará el cargo ya referido.

40. Lo anterior porque de las constancias que integraron el expediente, solamente se desprendió que: **I.** El veintidós de mayo del año en curso los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios emitieron el Dictamen correspondiente, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional. **II.** Que el doce de junio siguiente, se remitió el Dictamen a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria y, en consecuencia, sea puesto a consideración del pleno. **III.** Que el Congreso del Estado se encontraba en receso y, por lo tanto, el Dictamen se sometería a consideración del pleno una vez que iniciara el segundo periodo ordinario de sesiones.

41. Al respecto, esta Sala Regional emitió los siguientes puntos resolutivos:

(...)

**SEGUNDO.** Se tienen por **fundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, respecto de la resolución emitida por

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

esta Sala Regional el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en los juicios ciudadanos y electoral SX-JDC-131/2019 y acumulados.

**TERCERO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca, que, a través de su Junta de Coordinación Política, someta a discusión y en su caso aprobación el dictamen relativo a la designación de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

En el entendido de que dicho pronunciamiento deberá realizarse en la primera sesión de aprobación de dictámenes que realice la Legislatura local, en el segundo periodo ordinario de sesiones.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que, de persistir el incumplimiento de la sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C) Constancias que integran el expediente del incidente que se resuelve**

42. Derivado de los requerimientos realizados al Congreso del estado, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios informó lo siguiente:

- Que el veintidós de mayo del año en curso los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios emitieron el Dictamen correspondiente, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional.
- Que el doce de junio siguiente, se remitió el Dictamen a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria y, en consecuencia, sea puesto a consideración del pleno.

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

- Que el quince de julio siguiente, mediante oficio LXIV/399/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, se devolvió el Dictamen emitido el veintidós de mayo del año en curso, a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, en términos del artículo 126<sup>13</sup> del Reglamento Interior del Congreso del Estado.
- Que el diecisiete de julio siguiente, se emitió convocatoria dirigida a los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios para que asistieran a la sesión ordinaria de diecinueve de julio del presente año, en el que se sometería a consideración el Dictamen mediante el cual se realizaría la designación de quien ocupará el cargo de Presidente Municipal.
- Que el diecinueve de julio siguiente, dio inicio la sesión ordinaria de la Comisión de Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, estando presentes tres de los cinco integrantes de dicha Comisión, donde se sometió a votación el Dictamen ya referido, mismo que obtuvo una votación de dos votos a favor y uno en contra, lo cual no permite tener el Dictamen como aprobado.

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 126. Si declarado un asunto con la suficiente discusión no se aprueba, se someterá a votación si se acepta desecharlo o se devuelve a la comisión dictaminadora; en caso afirmativo, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo dispondrán de ocho días hábiles para presentarlo nuevamente.

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

- Que en la misma fecha se instruyó a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, para convocar a los integrantes de la misma a la sesión ordinaria que se llevaría a cabo el veintitrés de julio siguiente, para efectos de discutir nuevamente el Dictamen.

Por su parte, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, refirió, en esencia, que el diez de julio del año en curso, fue sometido a votación el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y de Asuntos Agrarios, sin embargo, no fue aprobado por la mayoría, en atención a ello, se devolvió a la citada Comisión, para la elaboración de un nuevo Dictamen.

### **Decisión de la Sala Regional**

43. Esta Sala Regional estima **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que, el Congreso del Estado de Oaxaca, desde el mes de mayo de este año, ha incumplido de manera reiterada con lo ordenado en la sentencia, donde se estableció que de manera inmediata se realizara el nombramiento respectivo, sin que al día en que se resuelve el presente incidente hubiera sucedido en los términos anotados, tal como se explica a continuación.

44. Del informe remitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios se pueden desprender dos aspectos:

- I. Que el Dictamen emitido el veintidós de mayo pasado fue rechazado por el Pleno del Congreso local y en

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

consecuencia se remitió a la citada Comisión para la elaboración de uno nuevo.

- II. Que la citada Comisión Permanente no ha logrado la emisión de uno nuevo debido a que al momento de someterlo a votación no se encontraban todos los integrantes de la Comisión y por lo tanto la votación no fue suficiente para su aprobación.

45. Es decir, hasta el momento que se resuelve la controversia, y pasados casi tres meses de la emisión de la sentencia principal, no existe ni siquiera el nuevo Dictamen que deba ser sometido a consideración del Pleno del Congreso.

46. Lo anterior evidencia que tanto la Comisión Permanente de Gobernación, como el Pleno del órgano legislativo no han sido diligentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, pues a la fecha, sólo se ha sometido a consideración del Pleno un Dictamen.

47. Sin que tomen en cuenta que la tardanza en el cumplimiento de la sentencia, es decir, la falta del concejal que encabece el Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, trae como consecuencia, entre otras cosas, la vulneración a la autonomía municipal, al encontrarse acéfalo el Ayuntamiento, lo cual incide de manera negativa directamente en los habitantes que conforman el citado municipio.

48. De ahí que, frente a la trascendencia del tema y las consecuencias que implica el no tener quien encabece el

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

Ayuntamiento, es que esta Sala Regional ordenó que de manera inmediata se nombrara a quien ocupará el cargo, sin que esto sea acatado por la Legislatura local.

49. Al respecto, se debe tomar en cuenta que el cumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público, indispensable para la observancia del derecho a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política federal y no pueden estar supeditada para su cumplimiento, a los periodos ordinarios de la Legislatura.

50. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, el Congreso del Estado de Oaxaca debe cumplir con lo ordenado, realizando para ello, las acciones que considere necesarias y pertinentes, pues en el caso, se trata de un tema que incide directamente en la ciudadanía que habita la comunidad que se encuentra sin representante.

51. Además, la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano al rubro indicado no puede estar sujeta o condicionada a alguna actuación o decisión de la Legislatura local en Pleno o a través de sus respectivas comisiones, sino por el contrario, el acatamiento de la sentencia es de orden público y obligatorio para todas las autoridades, incluso, para aquellas que no fungieron como autoridades responsables — como en el presente caso— si con motivo de sus funciones deben desplegar actos tendentes al cumplimiento.

52. Esto es así, en atención a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

53. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para este Tribunal Electoral en la materia, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

54. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia electoral 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.<sup>14</sup>

55. Tal cumplimiento es una garantía del derecho de acceso a la justicia que obliga a todas las autoridades, pues, de incumplir los fallos, podrían ser sujetas a responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

56. De ahí que, la Legislatura local debe llevar a cabo todos los actos tendentes y necesarios para que de manera inmediata se dé cumplimiento a la sentencia dictada el nueve de mayo del año que transcurre, llevando a cabo las actuaciones que considere oportunas de manera diligente.

57. Conforme a lo razonado, se considera **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**Imposición de medidas de apremio y apercibimiento**

58. El artículo 32 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Tribunal Electoral podrá, discrecionalmente, imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias necesarias, entre las cuales están el apercibimiento, la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto (hasta por treinta y seis horas).

59. Por su parte, el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que, en la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia; y

VI. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

60. Tomando en cuenta tales disposiciones; lo razonado en la presente ejecutoria, en el sentido de que, a casi tres meses del dictado de la sentencia principal, y ante la sustanciación de seis incidentes de incumplimiento de sentencia, a la fecha no obra constancia alguna a través de la cual se desprenda el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el nueve de mayo pasado.

61. Además, porque lejos de avanzar en el cumplimiento de la sentencia, se ha retrocedido, debido a que, al momento de resolver los incidentes 1 y 2<sup>15</sup>, se encontraba aprobado el Dictamen por parte de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios que sería sometido al Pleno, sin embargo, a la fecha en que se dicta la presente resolución, no obra constancia alguna de que exista un nuevo Dictamen que pudiera ser sometido a consideración del Pleno de la Legislatura local, lo que hace evidente el retroceso en los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia.

62. Por lo tanto, ante la contumacia con que ha actuado el órgano legislativo y, la gravedad que implica el desacato a una sentencia, a fin de evitar la repetición de tal conducta que obstaculiza la pronta administración de justicia, **se amonesta**

---

<sup>15</sup> Veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

**públicamente** a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

63. Por otra parte, se **apercibe a cada uno los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** que, en caso de persistir el incumplimiento a la sentencia dictada el nueve de mayo pasado, se les impondrá de manera individual una **multa de 500 unidades de medida y actualización.**

64. Tal apercibimiento se realiza por un lado, a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, en atención a que, del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se desprende que es el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se propician entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

65. Además, porque en el artículo 48, fracción I, de la citada Ley, se desprende que, entre sus atribuciones, se encuentra la de impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran su votación en el Pleno, **a fin de agilizar el trabajo legislativo.**

66. En ese tenor, esta Sala Regional considera que dicho órgano de gobierno debe realizar acciones tendientes al

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7 SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

cumplimiento de la sentencia controvertida, pues en atención a sus funciones, resulta ser un órgano de vital importancia para generar los acuerdos necesarios que logren la aprobación del Dictamen correspondiente a la designación de la persona que ocupará el cargo en el Ayuntamiento de referencia.

67. De igual manera se hace el apercibimiento a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios debido a que en atención al artículo 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es la encargada de emitir el Dictamen que en su momento debe aprobar el Pleno del Congreso.

68. Por otra parte, se considera ajustado a derecho el monto por el que se les apercibió, en atención a que, no es posible imponer una sanción mínima debido al incumplimiento reiterado de la sentencia y la gravedad que ello conlleva; y, además, porque la cantidad resulta acorde con los ingresos que perciben con motivo del desempeño de sus funciones<sup>16</sup>.

69. En consecuencia, se dictan los siguientes **efectos**:

---

<sup>16</sup> En atención a lo contenido en la página de internet del Congreso del Estado, la remuneración que recibe un Diputado es de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos) mensuales. Lo que se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, en atención a que es información extraída de un portal oficial de Internet de un ente público.

Ello conforme a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como de la tesis "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

I. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, a través de su Junta de Coordinación Política, en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, someta a discusión y en su caso aprobación el dictamen relativo a la designación de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

II. Se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de veintisiete de junio del año en curso, en consecuencia, se **amonesta públicamente** a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al quedar demostrada la contumacia en el cumplimiento de la sentencia.

III. Se **apercibe a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca** que, de persistir el incumplimiento de la sentencia y ante la gravedad de la falta, se les impondrá de manera individual, una multa de **500 Unidades de Medida y Actualización**.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

71. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los incidentes de incumplimiento 5, 6 y 7, al incidente de incumplimiento 4, por ser éste el más antiguo.

Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes incidentales acumulados.

**SEGUNDO.** Se tienen por **fundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, respecto de la resolución emitida por esta Sala Regional el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en los juicios ciudadanos y electoral SX-JDC-131/2019 y acumulados.

**TERCERO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca, a través de su Junta de Coordinación Política que, en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, someta a discusión y en su caso aprobación el dictamen relativo a la designación de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca al quedar demostrada la contumacia en el cumplimiento de la sentencia.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

**QUINTO.** Se **apercibe a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca** que, de persistir el incumplimiento de la sentencia y ante la gravedad de la falta, se les impondrá de manera individual, una multa de **500 Unidades de Medida y Actualización.**

**NOTIFÍQUESE por estrados** a los incidentistas, por así haberlo solicitado en sus respectivos escritos incidentales, y a los demás interesados; **de manera electrónica u oficio**, a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso, así como al Tribunal Electoral; a los integrantes de la Junta de Coordinación Política y, a los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del referido órgano legislativo; todos del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4, 5, 6 Y 7  
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**